

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, diecinueve de noviembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde, del día veintinueve de octubre del año dos mil dos, por el Licenciado **DANILO EFREN PEREZ AVELLAN**, mayor de edad, soltero, Licenciado en Banca y Finanzas y de este domicilio, en representación de la Empresa **IMPORTACIONES URBINA BALDIZON Y COMPAÑÍA LIMITADA**, lo que acredita con fotocopia de testimonio de Poder General de Administración acompañado, exponiendo en síntesis: “Que su representada identificada como contribuyente con el RUC Número 080693-9501 tributa en la Administración de Rentas Sajonia y está sufriendo graves perjuicios económicos de parte de la Dirección General de Ingresos al negársele el derecho a la Solvencia Fiscal. Que la Administración de Rentas Sajonia efectuó una auditoría fiscal por el período primero de julio del año de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio del año dos mil, corriendo un ajuste los auditores sobre las pólizas números 02853-10604 I/R anual 1999-2000, de dos mil trescientos cincuenta y ocho córdobas con setenta y ocho centavos de I.G.V, ciento tres mil cuatrocientos trece córdobas con tres centavos por Retención en la Fuente y cuatro mil setecientos treinta y un córdobas con cuarenta y siete centavos por multa, dando un total de doscientos veintiún mil seis córdobas con cincuenta y seis centavos, lo que le fue notificado el treinta de agosto del año en curso, lo que ha negado, rechazado e impugnado. Que con fecha once de junio le notifican que se va a proceder a una revisión fuera del procedimiento que establece la Ley No. 339 y su Reglamento, desvaneciéndose con fecha treinta de agosto del corriente año los cargos por la póliza número 02853 en el impuesto sobre la renta e impuesto general de venta período 1999-2000; con fecha dos de octubre le notifican que el número RUC no corresponde a su representada y que los ajuste a la póliza número 10604 a deducirse ingresos ajustados en el período 2002-2003 es de cinco mil trescientos once córdobas con sesenta y siete centavos, para efectos de I.R. y cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho córdobas con treinta y dos centavos para I.G.V., lo que considera improcedente desde el punto de vista fiscal contable. Solicita se intime al Licenciado Róger Arteaga Cano, Director General de Ingresos”. Señaló casa para oír notificaciones; llegado el momento de resolver.

SE CONSIDERA

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con*

la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.”; asimismo en el Arto. 120 dice: “Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

Esta Sala observa, que el Licenciado **DANILO EFREN PEREZ AVELLAN**, en su calidad de Apoderado General de Administración de Importaciones Urbina Baldizón y Compañía Limitada, expresa que presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra del Licenciado **ROGER ARTEAGA CANO**, en su calidad de Director General de Ingresos, por cuanto en la Administración de Rentas Sajonia se le ha negado la Solvencia Fiscal a su representada. Asimismo se observa que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** la presente demanda por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Licenciado **DANILO EFREN PEREZ AVELLAN**, en su calidad de Apoderado General Administrativo de Importaciones Urbina Baldizón y Compañía Limitada, en contra del Director General de Ingresos Licenciado **ROGER ARTEAGA CANO**. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.